

CG571/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 20/08 PRI VS. PAN.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 20/08 PRI vs. PAN**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituye infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. Que el doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio SCG/2367/2008, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente SCG/QPRI/JL/JAL/191/2008, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho.

El escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional fue presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco por el representante propietario de ese partido ante el mismo Consejo Local, que a la letra dice:

“(...)

HECHOS:

1.- A partir del mes de marzo del año que transcurre, la administración municipal a cargo del primero de los denunciados, se ha dedicado a enviar tarjetas postales de felicitación a los ciudadanos zapopanos, que nada tienen que ver con fines informativos, educativos o de orientación social, como se exige en el artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en los cuales aparecen los siguientes datos:

FELIZ CUMPLEAÑOS

En esta fecha tan especial para ti, en el Ayuntamiento de Zapopan, queremos refrendar nuestro compromiso de trabajar por ti, de trabajar para que tu y tu familia vivan bien, en armonía, con seguridad, en un ambiente limpio y donde el trabajo honrado sea la característica que nos identifique.

***Hoy en tu cumpleaños, brindamos por ti, porque con tu presencia ZAPOPAN ES MAS.
¡Muchas Felicidades!***

Como se puede apreciar, las anteriores leyendas no conllevan ningún mensaje informativo, educativo o de orientación social, por el contrario, mas que una felicitación, se trata de propaganda o comunicado de tinte electorero a base de postales, pues en su redacción se puede evidenciar la propuesta de compromiso por trabajar por el elector, de que con el gobierno del partido en el poder se trabaja para que la familia del ciudadano elector viva bien, en armonía, con seguridad, ambiente limpio y honrado; por lo tanto, ese texto (con negritas), específicamente el que se localiza al medio del texto, ¿que relación tiene con una felicitación de cumpleaños?, evidentemente ninguna; pero que si aun más, le agregamos que es impreciso en colores blanco y azul, que son los colores que identifican al Partido Acción Nacional y que ninguna relación tiene con el verde, amarillo y rojo que identifica al municipio y a su escudo de armas; sin posibilidad de error, se trata de un acto que pretende influir en los ciudadanos en cuanto a hacer sentir una conveniencia por el partido del que emana el gobierno municipal actualmente en el poder; por tanto, de un acto ilegal constitucional y electoral, en el que de paso se

actualiza como una afectación al erario por pago de adquisiciones prohibidas desde nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo por tanto el artículo 134 referido, así como los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al promocionarse o darse a conocer con estas misivas los servidores públicos también realizan actos anticipados de precampaña y campaña, por aspirar a un cargo de elección popular, conducta que se encuentra señalada como infracción por el artículo 344 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, al ser servidores públicos los funcionarios antes mencionados, también se ubican con esto en la infracción establecida en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al incumplir con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de Constitución federal, al afectar con esa conducta a la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que los actuales servidores públicos del ayuntamiento de zapopan puedan aspirar.

2.- *En cuanto a los dos segundos denunciados, les deviene responsabilidad en virtud de que la Oficialía Mayor Administrativa es la responsable de la compra de los comunicados que se están enviando, mediante requisición para tal efecto por parte de la Dirección General de Comunicación Social, la que a su vez se encarga del envío de estos comunicados a los domicilios de los ciudadanos electores.*

3.- *Ahora bien, respecto a lo deliberado de las irregularidades descritas, cabe hacer mención lo siguiente:*

En Zapopan, Jalisco, se cuenta con un reglamento de Adquisiciones Municipales, el cual, contempla que para el caso de las adquisiciones que superen el monto equivalente a 12,000 Unidades de Inversión UDIS, sean asignadas y aprobadas por una Comisión de Adquisiciones.

Bajo ese tenor, con fecha 24 de septiembre de 2007, se puso a consideración de los integrantes de la Comisión de Adquisiciones Municipales, la compra de 360,000 postales de felicitación para los ciudadanos en general, solicitada por la Dirección General de Comunicación Social mediante requisición de compra

4791 de fecha 13 de septiembre de 2007, en virtud de que su monto ascendía a la cantidad de \$75,600 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos 00/100MN.).

En virtud de que estas impresiones implicaban un comunicado masivo (360,000 postales), y que su contenido de propaganda nada tenía que ver con fines informativos, educativos o de orientación social, como se exige en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estaba inminentemente por entrar en vigor, (tan así que fue publicada el día 13 de noviembre de 2007); la Comisión de Adquisiciones Municipales acordó que no se compraran hasta en tanto se contara por parte de la Secretaria del Ayuntamiento y la Sindicatura Municipal, de un estudio jurídico en el que previamente se analizara y se justificara de una manera técnica que no contraviniese a dichas reformas. (Página 8 del acta de sesión de Comisión de Adquisiciones de fecha 24 de septiembre de 2007)

Ante este panorama, la administración municipal a cargo del primero de los servidores públicos señalados, lejos de efectuar el estudio, o tal vez si fue realizado, pero ante la conclusión de que se violaban disposiciones electorales, procedió a efectuar a través de la Oficialía Mayor Administrativa, la referida adquisición pero a espaldas de la Comisión de Adquisiciones, a través de la orden de compra 534 de fecha 7 de febrero de 2008, sin importar que se violaran normas constitucionales que afectan las reglas de tinte electorero y del manejo de los recursos económicos públicos.

4.- Lo delicado del asunto va más allá de la indebida aplicación de los recursos económicos públicos y la inequidad para los partidos políticos, también implica el uso indebido de los padrones de contribuyentes o no contribuyentes con que cuenta institucionalmente el municipio, quizás del propio padrón electoral, así como la confidencialidad de datos personales que en ellos se contiene, con la misma intención de utilizarlos para fines partidistas y político electorales.

Actos que contravienen las disposiciones Constitucionales y legales, lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

(Se transcribe)

*El artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:
(Se transcribe)*

Por su parte el artículo 347, párrafo 1 incisos c) y e) refieren que:

(Se transcribe)

*De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por los **servidores públicos del municipio de Zapopan, Jalisco, Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal; Lic. Leopoldo Pérez Méndez, Oficial Mayor Administrativo y Lic. Juan Manuel Martínez Marrón, Director General de Comunicación Social del referido municipio**, y quien o quienes más resulten responsables, vulnera flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en virtud de que **la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines normativos, educativos o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Es de señalarse que la única excepción a la prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional, es la prevista en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere:

(Se transcribe)

*Por lo cual, se solicita a este Instituto Federal Electoral investigue la actividad que vienen realizando los **servidores públicos del municipio de Zapopan, Jalisco, Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal; Lic. Leopoldo Pérez Méndez, Oficial Mayor Administrativo y Lic. Juan Manuel Martínez Marrón, Director General de Comunicación Social del referido municipio** y quien o quienes mas resulten responsables, consistente en la adquisición, gasto y envío de comunicados propagandísticos masivos, al encuadrarse, también, esta difusión en los denominados actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como infracción al Código Federal de Instituciones Electorales.*

Al ser consideradas infracciones las anteriores actividades, la promoción de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan, militantes del Partido Acción Nacional fuera de toda normatividad, esta conducta se deberá sancionar en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del COFIPE, con fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

(Se transcribe)

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano fiscalizador deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los electos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Como se advierte de lo anterior, se esbozan claramente las causas por las cuales se interpone el escrito de queja; es decir:

La trasgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

(Se transcribe)

De tal suerte, expreso el motivo por el cuál este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Zapopan, con la distribución de propaganda descrita en párrafos anteriores, obran en contra de precepto constitucional antes descrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

(Se transcribe)

AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

(Se transcribe)

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Federal Electoral indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa federal en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

(Se transcribe)

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la queja planteada el existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, manifiesto que los funcionarios denunciados actualmente se desempeñan como servidores públicos municipales, pidiendo en este caso haber realizado la promoción con la finalidad de contener como candidatos a cargo de elección popular tanto en el ámbito federal como local, puesto que en el Estado de Jalisco son coincidentes los procesos electorales, y en su calidad actual pueden y tienen la posibilidad de contener en cualquiera de las candidaturas a los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral del año 2009, tanto federal como local.

Lo sostenido se estima se acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

(Se transcribe)

En mérito de lo anterior, y en virtud de que los servidores públicos denunciados, bajo la modalidad de postales han y siguen difundiendo propaganda que nada tiene que ver con fines institucionales informativos, educativos o de orientación social, pero sí con tintes electoreros que mediante la aplicación parcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, se han avocado a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es por ello que se presenta la presente denuncia

por las referidas infracciones a efecto de que de conformidad a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dicten las medidas inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables las sanciones que en derecho corresponden.

El quejoso anexó a su escrito inicial, los siguientes medios probatorios:

- Un ejemplar de las postales de felicitación que los denunciados envían a los ciudadanos zapopanos.
- Copia certificada del acta de sesión de Comisión de Adquisiciones de fecha 24 de septiembre de 2007.
- Copia certificada de la orden de compra 534 de fecha 7 de febrero 2008.

II. Que el trece de octubre de dos mil ocho, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 20/08 PRI vs. PAN**, así como notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el trece de agosto dos mil ocho, mediante oficio UF/2646/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 20/08 PRI vs. PAN**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas. En atención a lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1730/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. Que el dieciséis de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2645/2008 la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 20/08 PRI vs. PAN**.

IV. Que el veintinueve de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2749/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja número **Q-UFRPP 20/08 PRI vs. PAN**, en términos del artículo 7, párrafo 1 y 4; 19, párrafo 3 del Reglamento que Establece los

Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V. Que el veintinueve de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2750/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, copia certificada de las actuaciones realizadas a partir del día veintiuno de agosto de dos mil ocho, que obren en el expediente SCG/QPRI/JL/JAL/191/2008.

En virtud de lo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio SCG/3120/2008, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización lo solicitado.

VI. Que el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3073/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **Q-UFRPP 20/08 PRI vs. PAN.**

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2099/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

Por lo hasta ahora expuesto, habiéndose desahogado todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa y una vez que han sido analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 4, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) e i); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

2. En razón de que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, resulta procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. Del análisis al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, se desprende que los hechos denunciados consisten en que presuntamente los CC. Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez, Presidente Municipal de Zapopan, el C. Licenciado Leopoldo Pérez Méndez, Oficial Mayor Administrativo y el C. Licenciado Juan Manuel Martínez Marrón, Director General de Comunicación Social, todos funcionarios del municipio de Zapopan, Jalisco, a partir del mes de marzo del presente año, a través de la administración municipal, se han dedicado a enviar tarjetas postales de felicitación a los ciudadanos zapopanos, tratándose presuntamente de propaganda con tinte electoral, pues se pretende influir en los ciudadanos al crear simpatías por el partido del que emana el gobierno municipal (PAN) y promocionar a los citados servidores públicos de manera personal, pudiendo constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Es decir, la litis consiste en determinar si:

- a) Los funcionarios mencionados con anterioridad del municipio de Zapopan, Jalisco, difundieron propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, faltando con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, es decir, determinar si los citados funcionarios incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose los supuestos normativos contenidos en los artículos 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

- b) Los funcionarios arriba mencionados del municipio de Zapopan, Jalisco, incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña al presuntamente promocionarse o darse a conocer con la difusión de propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, es decir, determinar si los citados funcionarios incumplieron con lo establecido en los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

- c) Existió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Zapopan, estado de Jalisco, al Partido Acción Nacional, al financiar la presunta difusión de propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, es decir, determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con los artículos 38, párrafo I, inciso a) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Ahora bien, en los apartados a) y b) de la litis se advierte que presuntamente violan disposiciones del Código Federal de Procedimiento Electorales en materia de responsabilidades políticas y administrativas que deben ser substanciadas de acuerdo a lo establecido en el procedimiento sancionador ordinario en lo general, y de acuerdo al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo específico.

En estas circunstancias, es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos analizados en los apartados a) y b) es la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas cometidas por servidores públicos en materia de propaganda institucional y político electoral que podrían violar disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia. Al respecto, es preciso señalar que la Secretaría del Consejo General de este Instituto ya está conociendo sobre los hechos denunciados por el hoy quejoso, en el expediente número SCG/QPRI/JL/JAL/191/2008.

Por lo tanto, al tratarse de hechos que versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de responsabilidades políticas y administrativas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no es competente para conocer de los hechos denunciados referidos en los apartados a) y b), toda vez que los mismos no acreditan, en ningún extremo, presuntas violaciones a disposiciones generales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Respecto al apartado c) los hechos analizados corresponden a posibles violaciones del Partido Acción Nacional al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que corresponde a la Unidad de Fiscalización la substanciación del procedimiento de mérito en lo que respecta a los hechos contenidos en el mismo apartado.

Por todo lo anterior, toda vez que el quejoso denuncia irregularidades que recaen dentro de la competencia de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral como ha quedado precisado en párrafos anteriores, mismas que ya son de su conocimiento, se concluye que la Unidad de Fiscalización, en primer lugar, **no es competente** para conocer y pronunciarse de los hechos analizados en los apartados a) y b); y en segundo lugar, que esta autoridad electoral se pronunciará únicamente respecto de la denuncia contenida en el escrito de queja relacionada con los recursos del Partido Acción Nacional, es decir, los hechos descritos en el apartado c) que se refieren a determinar si existió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al citado partido, al financiar la presunta difusión de propaganda que no tiene el carácter de

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, es decir, determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con los artículos 38, párrafo I, inciso a) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
(...)”*

De la normatividad citada anteriormente, se desprende que los partidos políticos y las Coaliciones tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga, entre otros, de los Ayuntamientos.

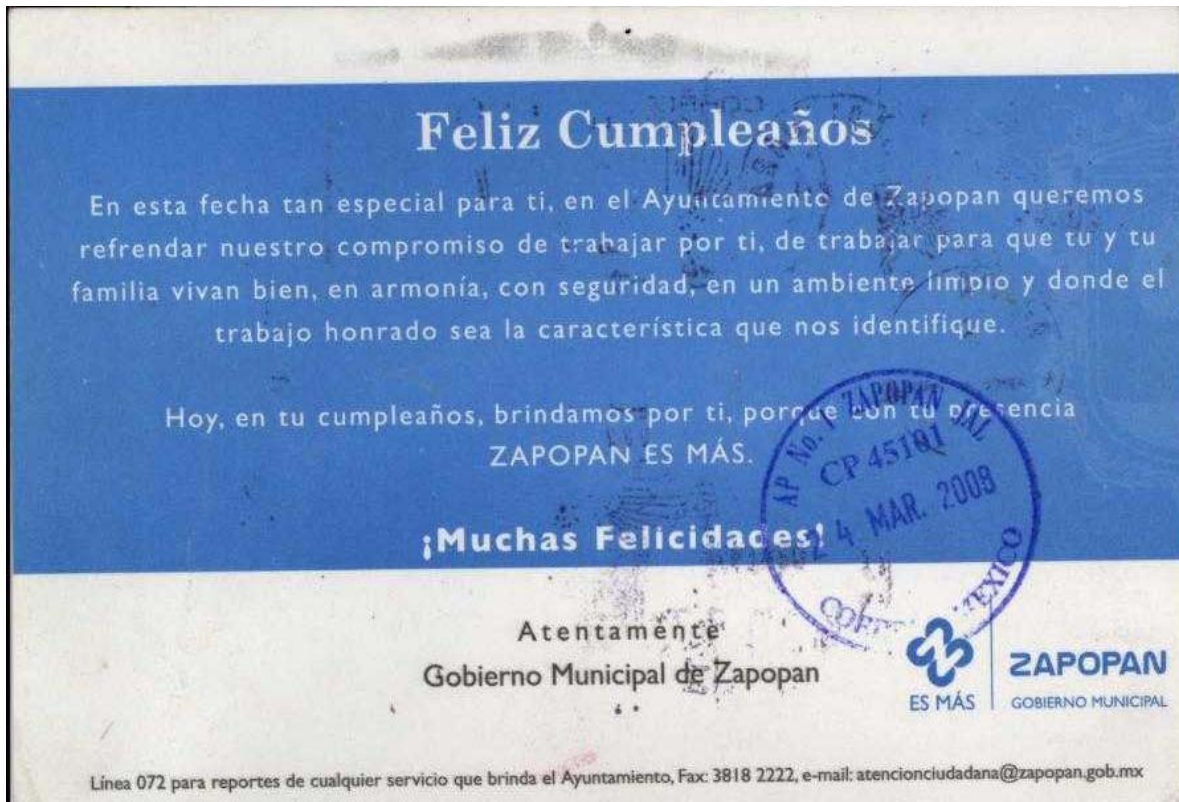
3. En consecuencia, una vez fijado el fondo del asunto y detallado el marco normativo aplicable al caso, se procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en autos obtenidos por esta autoridad en uso de sus

facultades inquisitivas, con la finalidad de efectuar la valoración de cada una de ellas por medio de la adminiculación de la totalidad de las mismas.

A. Así como ya quedó detallado anteriormente, el actor expone en su escrito de queja acciones que supuestamente resultan violatorias de la normatividad electoral federal, que resumiendo consisten en lo siguiente: el Presidente Municipal, el Oficial Mayor Administrativo y el Director General de Comunicación Social, todos funcionarios del municipio de Zapopan, Jalisco, a partir del mes de marzo del presente año, a través de la administración municipal, se han dedicado a enviar tarjetas postales de felicitación a los ciudadanos zapopaneros, tratándose presuntamente de propaganda con tinte electoral, pues se pretende influir en los ciudadanos al crear simpatías por el Partido Acción Nacional, partido del que emana el gobierno municipal.

En este contexto, el quejoso pretende sustentar sus acusaciones en contra del Partido Acción Nacional, con la aportación de una serie de documentales, entre las cuales se encuentra un ejemplar de las postales de felicitación que el municipio envía a los ciudadanos zapopaneros:





Del análisis de la postal de felicitación, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- No se aprecian nombres, fotografías, siluetas e imágenes de alguna persona, o la alusión en el contenido de la postal de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarla con algún partido político.
- No se aprecia alusión alguna a una fecha o palabra que permita relacionarla con alguna etapa de un proceso electoral.
- Esta dirigida a un particular y sellada por parte del Gobierno Municipal de Zapopan.
- El contenido de la postal constituye publicidad del Municipio de Zapopan orientada a promocionar de manera general el trabajo realizado y el que se seguirá realizando.

- Publicita la línea telefónica 072 como vía de comunicación entre los ciudadanos y el municipio en relación a los servicios públicos que el último brinda.

Ahora bien, en ejercicio de sus facultades de investigación y con el objeto de allegarse de elementos probatorios que le permitieran determinar si la conducta desplegada por el municipio de Zapopan, Jalisco benefició al partido Acción Nacional y, por lo tanto, existió una aportación en especie de persona prohibida al citado partido, la autoridad fiscalizadora realizó la siguiente diligencia:

a) Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

En virtud de que el proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, contenido en el expediente SCG/QPRI/JL/191/2008, del cual se tiene copia certificada en el expediente de merito, se acuerda requerir información sobre los hechos a los funcionarios involucrados, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas a partir del día veintiuno de agosto de dos mil ocho, que obren en el expediente SCG/QPRI/JL/JAL/191/2008.

En virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió lo solicitado. A continuación se transcriben algunas de las constancias relevantes del expediente SCG/QPRI/JL/JAL/191/2008 que permitan corroborar o desmentir los hechos materia del presente procedimiento:

i. Diligencia atendida con el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, el Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez.

- Requerimiento hecho dentro del SCG/QPRI/JL/JAL/191/2008:

“(...) 5) Requiérase al Presidente Municipal de Zapopan, el C. Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez, a efecto de que en el término precisado en el apartado 2) que antecede, proporcione la siguiente información: I) Si durante el transcurso del presente año, ha distribuido propaganda en la cual difunda postales de felicitación en algún punto de Zapopan, Jalisco; II) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique el nombre de la persona física y/o moral que efectuó la propaganda de referencia; asimismo revele el origen de los recursos utilizados para tales efectos; y III)

Proporcione copia del contrato o factura con la que se acredite la elaboración de la propaganda; (...)

- Respuesta al requerimiento hecho:

“(...)

Del Presidente Municipal:

1. ***Si durante el transcurso del presente año, ha distribuido propaganda en la cual difunda postales de felicitación en algún punto de Zapopan. En lo personal no he distribuido la propaganda a que se refiere el denunciante, se que se hace su distribución, pero por parte de la Dirección de Atención Ciudadana y Quejas, a nombre del Gobierno Municipal, tal y como aparece en las postales que se envían a la ciudadanía y de las cuales se anexa un ejemplar.***
2. ***En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique el nombre de la persona física y/o moral que efectuó la propaganda de referencia; asimismo, revele el origen de los recursos utilizados para tales efectos. La respuesta anterior fue negativa en cuanto a mi persona, pero afirmativa en cuanto al hecho que se realiza; así, le informo que la impresión fue realizada por la persona jurídica Impresos Copitek, S.A. de C.V. y la distribución por SEPOMEX, adjunto factura y contrato de prestación de servicios, respectivamente. El origen de los recursos es la partida municipal 2011 para la distribución y la partida 2008 para la compra de impresos.***
3. ***Proporcione el contrato o factura con la que acredite la elaboración de la propaganda. Quedó señalado en el párrafo anterior.***

Del Oficial Mayor Administrativo:

1. ***Si durante el transcurso del presente año, autorizó la compra de postales de felicitación por parte del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco. La compra fue realizada por conducto de la Dirección de Adquisiciones del Ayuntamiento de Zapopan, por compra directa al proveedor al no superar las 12,000 unidades de inversión que el Reglamento de Adquisiciones prevé como competencia de la Comisión de Adquisiciones.***
2. ***En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique en qué fecha realizó la compra de dichas postales. La fecha de pago fue el día 6 de marzo de 2008.***

Del Director General de Comunicación Social:

1. **Si durante el transcurso del presente año, realizó la requisición para el envío de las postales de felicitación por parte del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco. Si se realizó la requisición, pero fue en el año de 2007 bajo número 4791.**
2. **En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique en qué fecha realizó dicha requisición. Fue el día 13 de noviembre de 2007.**

Ahora bien, con la finalidad de probar la legalidad de la actuación municipal en cuanto a los hechos que se denuncian, nos presentamos en virtud del requerimiento realizado, AD CAUTELAM, ejerciendo nuestro derecho de defensa, haciendo valer la incompetencia de la autoridad y desvirtuando las imputaciones que se realizan por el ciudadano José Luis Monterde Ramírez, entre otros aspectos, de la siguiente forma:

Lo anterior resulta claro si se efectúa la lectura al escrito correspondiente donde se tendrá que el denunciante basa su denuncia en el envío de postales a los ciudadanos que contienen felicitación con motivo de su cumpleaños. Sosteniendo en contra de ello que se obra en contra del artículo 134 constitucional dado que se hacen actos anticipados de precampaña y campaña siendo los de la voz servidores públicos municipales, señalando en contra de ello que pudimos haber realizado la promoción con la finalidad de contender como candidatos a cargo de elección popular, tanto local como federal al tener la posibilidad de contender en cualquier de las candidaturas para el proceso electoral Partido Acción Nacional; (sic) así como, que se trata de influir en los ciudadanos para que sientan la conveniencia por el partido actualmente en “poder del gobierno municipal”

Como claramente se observa, la esencia de sus afirmaciones radica en la posibilidad de contender o hacer propaganda en beneficio propio o a favor de candidato alguno, calificándolos como actos de precampaña o campaña, de ahí la falta de sustento de sus afirmaciones dado que en ningún momento avanzan del ámbito de la posibilidad a uno mayor como lo sería la certeza, mucho menos pensar en la verdad de los hechos que sostiene.

Otra parte de sus afirmaciones radica en decir que se pretende influir en las intenciones de los ciudadanos, afirmación respecto de la cual no logra establecer su punto de partida mucho menos objeto específico que permita

tener por probablemente cierta dicha afirmación, es más, carece de certeza en su dicho al no saber si los actos que denuncia son de precampaña o campaña, casos en los cuales debió partir de la correcta argumentación donde haya incluido la definición de cada uno de los elementos de las infracciones que dice y los elementos de convicción suficientes para que, a través de un razonamiento lógico, aun siendo mínimo, pero sí basado en la razón o cuando menos, en el sentido común, dé a conocer con claridad su causa de pedir.

(...)"

El escrito de contestación al requerimiento anexa como prueba de su dicho: copia certificada de la factura 08680 de fecha 19 de febrero de 2008, expedida por la empresa Impresos Copitex, S.A. de C.V.; copia certificada del acta de sesión de la Comisión de Adquisiciones de 24 de septiembre de 2007; copia certificada de la orden de compra 534 de 07 de febrero de 2008; copia certificada del contrato de prestación de servicio profesionales de propaganda comercial con SEPOMEX; así como la siguiente postal de felicitación:





ii) Diligencia atendida con el Oficial Mayor Administrativo del Municipio de Zapopan, Jalisco, Lic. Leopoldo Pérez Méndez.

- Requerimiento hecho dentro del SCG/QPRI/JL/JAL/191/2008:

“(...) 7) Requierase al Oficial Mayor Administrativo, el C. Licenciado Leopoldo Pérez Méndez, para que dentro del término precisado en el apartado 6) que antecede, proporcione la siguiente información: I) Si durante el transcurso del presente año, autorizó la compra de las postales de felicitación por parte del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco; II) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique en qué fecha realizó la compra de dichas postales; (...)”

- Respuesta al requerimiento hecho:

“(...) Por lo que al punto número 1.- A pesar de que se refiere exclusivamente al ciudadano Ingeniero JUAN SÁNCHEZ ALDANA RAMÍREZ, Presidente

Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco, niego para todos los efectos legales a que haya lugar, que el suscrito haya realizado y/o pretendido realizar, propaganda con tinte “electorero”, y pareciera que el denunciante sabe más que los denunciados, como lo es el suscrito, ya que asevera que se pretende un puesto de elección popular, por lo que según su decir, sin conceder, se han realizado actos de precampaña y campaña por dicha supuesta aspiración, lo cual no es cierto, por el solo hecho de que se han enviado postales con felicitaciones de cumpleaños inmersas en las mismas, a algunos de los ciudadanos residentes del municipio de Zapopan, Jalisco.

El denunciante hace alusión desafortunada, al señalar que dichas postales contienen los colores blanco y azul, mismos que son distintivos e identifican al Partido Acción Nacional, y que ello es motivo de infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es inexacto; además, ese tema ha sido debatido y resuelto en distintos foros, con el antecedente inmediato, cuando se pretendió que el propio instituto político denunciante, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, cambiara su escudo, los colores verde, blanco y rojo, puesto que los mismos se asemejan a los colores de nuestro lábaro y símbolos Patrios, resolviéndose que esas coincidencias no son motivo de infracción a norma legal electoral federal alguna, lo cual ahora resulta más evidente, se pretende utilizar inexactamente.

(...)

A su vez, menciona que se viola el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que según su decir, sin conceder, se incumple con el principio de imparcialidad y se afecta la equidad de competencia de los Partidos Políticos, que los “servidores públicos” municipales “puedan” aspirar “en lo futuro”, lo cual no es cierto y se niega para todos los efectos legales conducentes, ya que tales afirmaciones no son otra cosa más que suposiciones de hipotéticos e inciertos actos futuros, amén de que los “servidores públicos”, por el solo hecho de serlo, no quiere decir que sean miembros del Partido Acción Nacional o de cualquier otro Partido Político, y si en el futuro eso llegare a acontecer, no es una decisión ni voluntad del suscrito en este momento, ni anteriormente, y resultan situaciones futuras cuyas decisiones personales cada interesado las toma en su momento oportuno; se insiste, se habla de situaciones hipotéticas, futuras e inciertas, mismas que no constituyen infracción a norma legal electoral federal alguna.

(...)”

El escrito de contestación al requerimiento anexa como prueba de su dicho: copia certificada del nombramiento del suscrito como Oficial Mayor Administrativo; copia

del Reglamento de Adquisiciones Municipales del Municipio; copia de las Políticas, Sistemas, Procedimientos y Normas de la Comisión de Adquisiciones para el Municipio de Zapopan; copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión ordinaria del Comisión de Adquisiciones para el Municipio de Zapopan, celebrada el 24 de septiembre de 2007; copia certificada de las ordenes de compra 7973 y 534, respecto a la compra de las postales de felicitación.

De lo afirmado por los dos funcionarios municipales y del análisis de los documentos proporcionados por los mismos, se desprende lo que a continuación se lista:

- La distribución de las postales de felicitación dirigidas a ciudadanos residentes del municipio de Zapopan, la realizó la Dirección de Atención Ciudadana y Quejas, con la finalidad de felicitarlos por cumplir años e informales de la existencia de la línea telefónica 072 para reportes de cualquier servicio de los que brinda el citado ayuntamiento, además de proporcionar una dirección de correo electrónico del mismo.
- La postal de felicitación cuenta con las mismas características a la entregada por los quejosos y contiene lo siguiente: 1) es una felicitación a los ciudadanos zapopanos por cumplir años y da a conocer el servicio de la línea telefónica 072; 2) no contiene ninguna alusión a un funcionario público, partido político o temporada electoral alguna, así como tampoco alguna palabra relacionada con votar, candidato o campaña; 3) está firmada por el Gobierno Municipal de Zapopan; y, 4) No contiene el nombre de persona alguna; 5) Los colores se basan en la imagen institucional que ha adquirido el Ayuntamiento de Zapopan desde el inicio de la administración, los cuales son azul, amarillo, rojo y verde (tal y como se puede ver en la papelería y página de internet del mismo).
- La impresión de las postales la realizó la empresa Impresos Copitek, S.A. de C.V., fueron distribuidas por SEPOMEX y pagadas con recursos públicos aprobados por la Comisión de Adquisiciones del referido municipio. Adicionalmente, las fechas de adquisición y distribución de las postales no han coincidido con algún proceso electoral federal.

Es necesario indicar que la información y documentación remitida por los funcionarios municipales es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y hace prueba plena de lo ahí contenido, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se

refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso a); 11, párrafo 1, inciso a) y 14, párrafo 2 del Reglamento de la materia.

B. Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto en el actual considerando, y atento al contenido y alcance de las constancias integrantes del presente expediente y las pruebas obtenidas por la autoridad competente, este Consejo General llega a la convicción de tener por no acreditadas las conductas irregulares atribuidas al Partido Acción Nacional, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por las siguientes razones:

Para poder determinar si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático recibió una donación en especie por parte del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, lo que sería violatorio de los artículos 38, párrafo I, inciso a) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es necesario, en primer lugar, determinar el origen de los recursos con los que se pagaron las postales en cuestión, y en segundo lugar, determinar si las mismas postales constituyen propaganda partidista que le reportara un beneficio al partido.

Respecto al primer punto, ya quedó demostrado con las ordenes de compra 7973 y 534; con el acta de sesión de la Comisión de Adquisiciones de 24 de septiembre de 2007; con la factura 08680 de fecha 19 de febrero de 2008, expedida por la empresa Impresos Copitex, S.A. de C.V., a nombre del Municipio de Zapopan Jalisco; con el contrato de prestación de servicios profesionales de distribución de propaganda comercial con SEPOMEX; y, con lo afirmado por los funcionarios municipales, que el gobierno municipal de Zapopan, Jalisco, pagó y distribuyó las postales a través un acto jurídico válido y lícito celebrado con SEPOMEX y una empresa totalmente independiente del partido político.

Por consiguiente, podemos afirmar válidamente hasta ahora, que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que el Partido Acción Nacional tuvo algún tipo de participación en la elaboración o distribución de las citadas postales.

Sin embargo, para poder exonerar en su totalidad al Partido Acción Nacional de los hechos imputados, es necesario demostrar que las postales en cuestión no constituyeron propaganda a favor del mismo y que por lo tanto no existió un beneficio al partido, pues en situación contraria, se constituiría de manera culposa una donación en especie de persona prohibida (en este caso de un órgano de la administración pública municipal) a un partido político, tal y como lo prohíbe la legislación de la materia.

Así pues, respecto al segundo punto es necesario dilucidar si las postales de felicitación constituyen propaganda que le otorguen algún beneficio al Partido Acción Nacional.

Para empezar, la acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: *“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.”*

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final es atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es policitado.

En el caso de los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que tales institutos políticos puedan difundir entre la ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los períodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o se incorporen a dichos partidos políticos.

Ha sido criterio del Consejo General de esta institución, siguiendo las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que los partidos políticos, atento al contenido del artículo 41 Constitucional, pueden desarrollar dos tipos de actividades distintas entre sí: **actividades políticas permanentes** (que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados) y **actividades específicas de carácter político-electoral**, (desarrolladas durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las **actividades políticas permanentes** son aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política, por lo cual la finalidad que las mismas persiguen es dar a conocer a los ciudadanos los objetivos y programas de acción de los partidos

políticos, mismos que deben ser difundidos de manera permanente, y no pueden buscar atraer el voto del electorado, pues se realizan en un período en donde jurídicamente no es dable efectuar cualquier maniobra proselitista.

Por cuanto a las **actividades político-electorales**, las mismas se desarrollan únicamente durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, dichos institutos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos difundan su propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma será distinta.

Al efecto, se ha considerado que los partidos políticos pueden emitir dos clases distintas de propaganda, una de tipo **simple**, cuyo objeto es precisamente incrementar el número de afiliados y generar simpatías en pro del partido político emisor, y otra de carácter eminentemente **electoral**, la cual sí tiene por objeto atraer el voto del electorado a favor de las candidatas postulados a puestos de elección popular por un instituto político determinado.

Como ya se adujo, la propaganda simple es emitida por los partidos políticos en períodos en los cuales no se están desarrollando comicios federales, y su finalidad es difundir entre la sociedad, los principios y el ideario de tales institutos políticos, con objeto de atraer la atención y simpatía de la ciudadanía, y eventualmente, lograr incrementar el número de sus afiliados.

En consecuencia, puede decirse que si bien la propaganda simple y la electoral tienen por objeto "...dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores...", (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española), la característica esencial que distingue a cada una de ellas es la finalidad perseguida, con independencia de los mensajes o medios utilizados.

Si la finalidad perseguida es difundir los principios de un partido político, a fin de despertar en la ciudadanía la intención de afiliarse o acercarse al instituto emisor, dicho medio de difusión debe estimarse como **propaganda simple**; pero en caso de que se esté desarrollando un proceso electoral, y se busque atraer votos a favor de un candidato a puesto de elección popular a fin de obtener el triunfo en

los comicios en los que se contiene, entonces tales mecanismos publicitarios deben estimarse como **propaganda electoral**; recordando que en ambos casos, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar los cauces formalmente establecidos en el código comicial federal para la utilización de cualquier material de esa naturaleza, criterio que ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-032/1999, quien al hablar de la temporalidad y vigencia de tal obligación, expresamente señaló:

“(...)
Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a los partidos políticos en aquel sentido, es perenne, en tanto subsista vigente esa disposición legal, la que debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a hacer propaganda partidista; de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con la finalidad de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
“(...)”

Sentada las anteriores definiciones, conviene hacer un análisis de los elementos necesarios para constituir propaganda simple o electoral a la luz de los hechos materia de este procedimiento y de las postales de felicitación que se distribuyeron entre los ciudadanos residentes del municipio de Zapopan, Jalisco.

En primer lugar, las postales no podrían ser consideradas propaganda electoral ya que la característica principal de la misma es que se esté desarrollando un proceso electoral, y se busque atraer votos a favor de un partido o candidato para un puesto de elección popular; por lo que en el caso que nos ocupa, las fechas de adquisición y distribución de las postales de felicitación no han coincidido con periodo electoral federal o local alguno, tampoco contienen alusión a un funcionario público, partido político o temporada electoral, así como ninguna palabra relacionada con votar, candidato o campaña y los colores se basan en la imagen institucional que ha adquirido el Ayuntamiento de Zapopan, los cuales son azul, amarillo, rojo y verde.

En segundo lugar, las postales no podrían ser consideradas propaganda simple ya que la finalidad perseguida por este tipo de propaganda es difundir los principios de un partido político, a fin de despertar en la ciudadanía la intención de afiliarse o

acercarse al instituto emisor; por lo que, en el caso que nos ocupa después de hacer un análisis de las imágenes, palabras y colores contenidos en las postales de felicitación (mostradas en páginas anteriores) se puede apreciar que las mismas sólo contienen mensajes de felicitación a los ciudadanos zapopan por cumplir años y da a conocer el servicio de la línea 072 para reportes de cualquier servicio de los que brinda el citado ayuntamiento, además de proporcionar una dirección de correo electrónico del mismo. Adicionalmente, no contiene ninguna alusión a un funcionario público, partido político o persona alguna; está firmada por el Gobierno Municipal de Zapopan, plasmándose el escudo del mismo y los colores se basan en la imagen institucional que ha adquirido el Ayuntamiento de Zapopan desde el inicio de la administración.

Es decir, en las postales no se aprecian imágenes que evoquen a partido político alguno. Tampoco se aprecia el logo o colores del Partido Acción Nacional, ni el contenido del mensaje genera simpatías, identificación o deseo de afiliación entre las personas que tengan contacto con las mismas.

Así pues, se puede afirmar válidamente que las postales de felicitación que se distribuyeron entre los ciudadanos residentes del municipio de Zapopan, Jalisco, no constituyeron propaganda simple o electoral, de tal modo, que no le reportaron ningún beneficio al Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, si **no hubo aportaciones en especie o en dinero de recursos** entre el municipio de Zapopan, Jalisco y el Partido Acción Nacional; si las postales de felicitación que se distribuyeron entre los ciudadanos residentes del citado municipio **no constituyeron propaganda partidista y no hubo beneficio para el citado partido; no se acredita que el Partido Acción Nacional hubiera recibido una aportación en especie de persona prohibida, no existiendo de esta manera, violación alguna de los artículos 38, párrafo I, inciso a) y 77, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.**

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador electoral es **infundado**, en tanto que existen elementos para acreditar que el Partido Acción Nacional no violó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a los resultados y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, inciso h), 372, párrafos 1, inciso a), y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**